

REGLAMENTO DE LA CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE EDIFICACIÓN DE LA REGIÓN DE MURCIA (COATIEMU).

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. **Corte de Arbitraje del COATIEMU.**

La constitución de la Corte de Arbitraje del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de la Región de Murcia (en adelante también denominada la Corte), tiene su apoyo legal en el artículo 5 de la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales, artículo 9.g) de la Ley 6/1999, de los Colegios Profesionales de la Región de Murcia y artículo 7.7 de sus Estatutos, en relación con el artículo 14 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje en atención al carácter de Corporación de Derecho Público del COATIEMU.

Artículo 2. **Tipo de arbitraje.**

Salvo pacto en contrario entre las partes o declaración expresa de sometimiento a arbitraje en derecho, el arbitraje resuelto por la Corte de Arbitraje del COATIEMU será resuelto en equidad.

El Arbitraje se regirá por lo establecido en este Reglamento y, subsidiariamente, por Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Artículo 3. **Competencia de la Corte de Arbitraje.**

3.1 La Corte de Arbitraje del COATIEMU será competente para la administración del arbitraje, su aceptación o denegación, el nombramiento de árbitros, su recusación, remoción y sustitución, así como para la ejecución del resto de las funciones que le encomienda este Reglamento y la resolución de las dudas de interpretación del mismo que soliciten los árbitros. En consecuencia, es función exclusiva de los árbitros la resolución de los litigios que les han sido encomendados, respecto de los cuales la Corte no tiene función jurisdiccional.

3.2 Se entenderá que las partes encomiendan la administración del arbitraje a la Corte cuando:

- El convenio arbitral someta la resolución de sus diferencias a la Corte de Arbitraje del COATIEMU, al COATIEMU o cualquier análoga que exprese la intención de someterse a la misma.
- Cuando todas las partes, acuerden expresamente someter el conflicto o controversia a la Corte de Arbitraje del COATIEMU.

Artículo 4. **Sede y lugar de celebración.**

El domicilio social del COATIEMU, sito en Gran Vía Alfonso X El Sabio, nº 2, C.P. 30.008, Murcia, será la sede de la Corte de Arbitraje y lugar de celebración de los correspondientes arbitrajes.

Se podrán llevar a cabo fuera de la sede de la Corte aquellas pruebas que los árbitros estimen necesarias para la resolución del arbitraje.

La Corte Arbitral estará formada por los árbitros, teniendo a su disposición una Secretaría para prestar el oportuno soporte administrativo.

Los árbitros podrán acordar, de oficio o cuando lo solicite alguna de las partes, que las sesiones del arbitraje se celebren mediante videoconferencia o cualquier otro medio telemático, salvo que a su juicio existan motivos que aconsejen la celebración de forma presencial.

Artículo 5. **Notificaciones, comunicaciones y cómputo de plazos.**

5.1 Los escritos, alegaciones y resto de comunicaciones dirigidas a la Corte de Arbitraje y/o a los árbitros deberán de presentarse a través de la Secretaría de la Corte, en formato digital y mediante correo electrónico a la dirección cortedearbitraje@coaatiemu.es, salvo que se acuerde otra forma de comunicación por el árbitro.

Las comunicaciones y notificaciones remitidos por correo electrónico a las direcciones indicadas por la Corte, los árbitros y las partes se presumirán válidas y eficaces, salvo prueba en contrario de su no recepción.

5.2 Se entenderá como fechas de presentación y recepción de los escritos y notificaciones la fecha de remisión de las mismas por correo electrónico.

Los plazos otorgados para la presentación de escritos, señalados en días, se entenderán como días hábiles, contándose a partir del día siguiente a aquel en el que se remitida la comunicación y/o notificación.

El mes de agosto será inhábil a todos los efectos, incluido el plazo para dictar el laudo.

5.3 Los árbitros podrán modificar los plazos establecidos en este Reglamento o suspender temporalmente el procedimiento, si existen circunstancias que lo justifiquen.

Artículo 6. **Domicilio de las partes a efectos de notificaciones.**

En la solicitud de arbitraje presentada por una de las partes, ésta estará obligada a designar una dirección de correo electrónico para la recepción de notificaciones, señalando igualmente otra para la notificación del inicio del procedimiento a la otra parte, además de un domicilio postal y un número de teléfono de contacto.

La parte receptora de la solicitud de arbitraje deberá de comunicar si quiere modificar la dirección electrónica para la recepción del resto de las notificaciones, así como otra postal y un número de teléfono de contacto.

En caso de no designarse ninguna dirección electrónica ni postal se entenderá como domicilio el señalado en el contrato en el que se sometieron al arbitraje.

Artículo 7. **Gastos del arbitraje.**

7.1 Los gastos del procedimiento arbitral incluyen los honorarios de los árbitros, los derechos de administración del arbitraje, los gastos de visado y/o protocolización notarial del laudo, los que se originen por la práctica de pruebas y los impuestos de fueran de aplicación.

7.2 La solicitud de inicio de arbitraje, dará lugar a que por la Secretaría se determine el importe de la provisión de fondos necesaria para cubrir los

derechos de administración, los honorarios provisionales conforme al anexo de este Reglamento y los impuestos aplicables. Sin perjuicio de que, durante el procedimiento y a solicitud justificada del árbitro, la Secretaría pueda solicitar provisiones adicionales de fondos a las partes.

La provisión de fondos deberá de ser abonada a partes iguales por los intervinientes en el procedimiento arbitral, pudiendo cualquiera de las partes abonar el importe de aquella parte que no haya abonado su parte proporcional, sin perjuicio de las acciones que pueda tener para su resarcimiento.

7.3 En caso de no efectuarse la totalidad o parte de la provisión de fondos solicitada por la Secretaría de la Corte, esta comunicará dicha situación al árbitro/s, pudiendo dar lugar a la negativa de aceptación del arbitraje o a la decisión de la Secretaría de proceder al archivo de las actuaciones, por no satisfacción de la provisión de fondos solicitada.

7.4 Emitido el laudo, la Secretaría de la Corte remitirá a las partes una liquidación sobre las provisiones recibidas. El saldo sin utilizar será restituido a las partes, en la proporción que a cada una corresponda.

Artículo 8. **Representación de las partes.**

Las partes podrán actuar por sí mismas o por medio de representantes debidamente acreditados, así como ser asistidas por arquitectos técnicos, abogados u otros profesionales de su elección.

CAPÍTULO II. **LA SECRETARÍA DE LA CORTE.**

Artículo 9. **Nombramiento.**

La Secretaría de la Corte estará integrada por un secretario y un vicesecretario, que podrá sustituir al secretario en sus funciones en caso de delegación, ausencia o enfermedad con plenitud de atribuciones, ambos deberán ser juristas y serán designados por la Junta de Gobierno del COATIEMU.

Artículo 10. **Funciones.**

1°. Interpretar el presente Reglamento en las dudas que le sean planteadas por los árbitros.

2°. Designar, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, el árbitro o árbitros que intervendrán en cada arbitraje, cuando no hayan sido elegidos de mutuo acuerdo por las partes.

3°. Realizar las labores de organización, administración e impulso de los arbitrajes, conforme a lo dispuesto en este Reglamento y a lo acordado por las partes y los árbitros, si bien no podrán ser delegadas en él ninguna de las funciones de los árbitros, aunque se incluyen entre sus funciones las de asesoramiento y asistencia a los árbitros para el desarrollo del procedimiento arbitral.

4°. Velar, junto con los árbitros, por el cumplimiento de los principios de igualdad, contradicción y audiencia.

5°. Recibir y enviar notificaciones.

6°. Expedir certificaciones relativas al arbitraje y sus actuaciones.

7°. Efectuar propuestas a la Junta de Gobierno del COAATIEMU relacionadas con propuestas de mejora y modificación del presente Reglamento, así como efectuar cuantos informes le sean requeridos por parte de dicha Junta de Gobierno.

CAPÍTULO III. **DE LOS ÁRBITROS.**

Artículo 11. **Los árbitros.**

11.1 Podrán ser árbitros los Arquitectos Técnicos e Ingenieros de la Edificación colegiados en el COAATIEMU, que estén al día de sus obligaciones colegiales y que acrediten una antigüedad en el ejercicio profesional de, al menos, quince años.

Para ser árbitro deberá de remitirse solicitud y currículum, que será estudiado por la Junta de Gobierno y seleccionará entre los candidatos a los doce colegiados que, a su juicio, reúnan los conocimientos, prestigio, independencia y experiencia profesional adecuados para el desempeño del cargo.

Anualmente, la Junta de Gobierno, establecerá por sorteo el turno de reparto de la lista de árbitros, debiendo seguirse desde entonces por el secretario el orden alfabético marcado por dicho sorteo en la designación de árbitros, salvo acuerdo unánime de las partes de designar a otro.

Cada tres años se deberá de renovar la solicitud como árbitro, procediéndose a elaborar un nuevo censo arbitral en idénticos términos que los establecidos en este artículo.

11.2 La Junta de Gobierno podrá aceptar inscribir a un árbitro con carácter temporal, para la intervención en un determinado procedimiento, cuando sea propuesto de común acuerdo por las partes.

11.3 Cuando las partes opten por un arbitraje en derecho, la Junta Rectora podrá nombrar como árbitro a una persona graduada en Derecho, de reconocido prestigio e independencia, con un mínimo de quince años de ejercicio profesional.

Artículo 12. **Número de árbitros.**

Salvo expresa petición de las partes de que se proceda al nombramiento de tres árbitros para resolver la controversia, la Secretaría designará un único árbitro.

Artículo 13. **Designación de los árbitros.**

13.1 En caso de que las partes no hayan designado de mutuo acuerdo un árbitro, la Secretaría tras la presentación de los escritos de demanda y contestación, designará el árbitro o árbitros que corresponda en el plazo de cinco días hábiles, nombramiento que se efectuará siguiendo el turno de reparto establecido por la Junta de Gobierno.

13.2 Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar la designación de una persona concreta como árbitro, quedando vinculado por dicha petición la Corte en su nombramiento, sin perjuicio de la posibilidad de rechazo por parte del árbitro, en los términos desarrollados en este Reglamento.

13.3 No podrán intervenir como árbitros aquellas personas vinculadas con las partes o que tengan interés en el resultado del arbitraje, estando obligado a rechazar el nombramiento en caso de que considere que concurre alguna de las anteriores circunstancias.

13.4 Cuando concurra alguna causa sobrevenida que dé lugar a la necesidad de designar un nuevo árbitro, el procedimiento será idéntico al seguido para la designación del árbitro sustituido.

En caso de que lo estime necesario el árbitro sustituto, y tras dar traslado a las partes para que manifiesten lo que en su derecho convenga, podrá acordar la repetición de las actuaciones efectuadas antes de su nombramiento.

Artículo 14. **Aceptación del nombramiento como árbitro.**

14.1 La Secretaría notificará su designación a cada uno de los árbitros, solicitando su aceptación por escrito dentro del plazo de cinco días. La aceptación incluirá, además, una declaración responsable de independencia e imparcialidad respecto de las partes, sus representantes, técnicos y asesores, o de terceros interesados en el resultado del arbitraje. Así mismo, confirmará su disponibilidad y conocimientos técnicos suficientes para hacerse cargo del asunto que se le encomienda.

14.2 En caso de rechazo, o transcurrido dicho plazo sin aceptación expresa, se procederá por la Secretaría al nombramiento de otro árbitro, en el plazo de cinco días hábiles, siguiendo el turno de reparto, hasta obtener la aceptación por parte del árbitro.

14.3 Aceptado su nombramiento, el árbitro se obliga a desempeñar su función hasta el término del arbitraje, con diligencia y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento

Artículo 15. **Recusación de los árbitros.**

15.1 Las partes podrán recusar al árbitro si justifican que existen circunstancias que impiden su imparcialidad o independencia, o que carece de la cualificación técnica convenida por las partes.

La recusación deberá formularse por escrito, en el plazo de cinco días desde la notificación de la aceptación del árbitro, mediante escrito motivado en el que se desarrollen los motivos que dan lugar a la petición de recusación.

El escrito de recusación será notificado por parte del secretario a la parte contraria y al árbitro, para que en el plazo de cinco puedan realizar las alegaciones que consideran oportunas, aceptando la recusación u oponiéndose a la misma. En caso de aceptación de la recusación por la otra parte o por el árbitro, el árbitro será recusado procediéndose al nombramiento de otro árbitro.

15.2 Si la recusación no es aceptada de contrario, o el árbitro recusado no renuncia, la Secretaría dictará resolución motivada aceptando o rechazando la recusación. La decisión del secretario del arbitraje será firme, sin perjuicio del derecho de cualquiera de las partes a formular protesta a efectos de cualquier recurso posterior.

15.3 La solicitud de recusación no suspenderá el curso de las actuaciones, a no ser que el árbitro considere apropiado acordar dicha suspensión.

Artículo 16. **Remoción.**

16.1 La Secretaría de la Corte podrá acordar la remoción de un árbitro, de oficio o a instancia de parte, cuando concurra alguna circunstancia de hecho o de derecho que dificulte gravemente el cumplimiento de su misión, o cuando se produzcan retrasos injustificados en la tramitación del procedimiento, dando cuenta de ello a la Junta de Gobierno.

La remoción a instancia de parte deberá formularse en el plazo de cinco días desde la fecha en que la parte conociera los hechos en que funde la solicitud, de la que la Secretaría dará traslado a las demás partes y al árbitro,

quienes deberán aceptar o justificar el rechazo de la remoción en el plazo de cinco días.

16.2 Aceptada la remoción por las partes o por el árbitro, éste cesará en sus funciones y se procederá a la sustitución de árbitros.

16.3 En caso de no ser aceptada la remoción por el árbitro o las partes, el secretario dictará resolución motivada aceptando o rechazando la remoción. La decisión de la Secretaría de la Corte será firme, sin perjuicio del derecho de cualquiera de las partes a formular protesta a efectos de cualquier recurso posterior.

16.4 La solicitud de remoción no suspenderá el curso de las actuaciones, a no ser que el árbitro considere apropiado acordar dicha suspensión.

CAPÍTULO IV. **SOLICITUD DE ARBITRAJE.**

Artículo 17. **Solicitud de inicio del Arbitraje.**

17.1 La parte que desee someter la solución de un litigio a la Corte del COATIEMU, presentará su escrito de solicitud ante la Secretaría de la Corte a través de la dirección de correo electrónico corte@coatiemu.es, haciendo constar:

- Petición expresa de sometimiento del litigio al arbitraje de la Corte de Arbitraje del COATIEMU.
- Nombre, direcciones de correo electrónico, postal y número de teléfono de las partes, y acreditación de la representación en el caso de valerse de la misma.
- El convenio arbitral, en cualquiera de las formas previstas en la Ley, aportando copia del mismo.
- Referencia al acto o contrato del que resulte el litigio o con el cual el litigio esté relacionado, aportando dicha documentación.

- Una exposición de las pretensiones del demandante, quien deberá alegar los hechos en que se funda, la naturaleza y las circunstancias de la controversia y las pretensiones que formula, indicando la cuantía de la pretensión, pudiendo aportar cuantos documentos considere necesarios.
- La solicitud del nombramiento de árbitro de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

17.2 Cuando la solicitud omitiese alguno de los requisitos enumerados, o resultasen incompletas o confusas, se requerirá al solicitante del procedimiento arbitral para que lo subsane en el plazo de cinco días, si no se efectúa la subsanación, la Secretaría podrá proceder al archivo de la solicitud.

Artículo 18. **Provisión de fondos.**

Tras efectuarse la solicitud de arbitraje, en atención a la cuantía del procedimiento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, la Secretaría de la Corte notificará a la parte solicitante la provisión de fondos que debe efectuar, en un plazo de cinco días. Si no se procediese a efectuar el pago de la provisión de fondos no se continuará con el arbitraje y se archivará la solicitud.

Artículo 19. **Traslado del arbitraje, contestación a la solicitud, reconvencción, rebeldía y admisión o rechazo de la solicitud.**

19.1 Cumplidos los requisitos anteriores y aceptada la solicitud, la Secretaría notificará el escrito de demanda a la otra parte, informándole de la provisión de fondos que está obligada a abonar.

19.2 La parte demandada dispondrá de un plazo de quince días hábiles para personarse y efectuar la contestación al requerimiento de someter la cuestión litigiosa a arbitraje, alegando todo lo que considere necesario para su defensa en relación con la cuestión litigiosa, pudiendo aportar cuantos documentos considere necesarios.

En caso de no proceder al abono de la provisión de fondos, la parte demandante podrá efectuar el pago de dicha provisión, sin perjuicio de los derechos de reclamación de la misma que pudiesen corresponderle.

19.3 La parte demanda podrá formular reconvencción en el plazo de personación indicado en el apartado anterior, describiendo sucintamente la controversia, peticiones que se formulan y su cuantía, así como la justificación de que es aplicable el convenio arbitral a la misma.

La Secretaría de la Corte concederá un plazo de quince días a la parte reconvenida para que alegue sucintamente sobre las peticiones que se formulan y la cuantía, así como la aplicabilidad del convenio arbitral a la misma.

19.4 La parte que no comparezca en plazo y conteste a la solicitud de arbitraje, pese a haberle sido notificada o intentada la notificación conforme a lo dispuesto en este Reglamento, será declarada en rebeldía por la Secretaría y será notificada, o intentada su notificación, al declarado rebelde, con las siguientes advertencias:

- a) Que el procedimiento seguirá su curso y, mientras no se persone en el arbitraje, no le se realizarán más notificaciones, excepto la del laudo que ponga fin al procedimiento arbitral.
- b) Que la declaración de rebeldía no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario.
- c) Que podrá comparecer en cualquier momento, si bien no se retrotraerán las actuaciones en ningún caso.

19.5 En caso de que la parte demandada se opusiere al arbitraje por inexistencia de convenio, falta de competencia de la Corte, o cualquier otro motivo que, a su juicio, hiciera inviable el arbitraje, la Secretaría dará traslado al solicitante para que en el plazo de cinco días alegue lo a que su derecho conviniere, exclusivamente sobre ese extremo. Transcurrido el referido plazo, la Secretaría procederá a la aceptación o rechazo del encargo arbitral de forma motivada, notificando la decisión a las partes.

19.6 La aceptación del arbitraje, mediando oposición de la parte demandada, no prejuzgará la decisión de los árbitros, que estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las

excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia, continuando la tramitación del expediente.

CAPÍTULO V. **PROCEDIMIENTO ARBITRAL.**

Artículo 20. **Inicio del procedimiento.**

Tras la presentación de los escritos de demanda y contestación, la Secretaría de la Corte comunicará a las partes la aceptación del árbitro/s designado/s, procediéndose al inicio del procedimiento.

Artículo 21. **Comparecencia y proposición de prueba.**

El árbitro citará a las partes a una primera comparecencia, que se desarrollará de la siguiente forma:

21.1 El árbitro podrá invitar a las partes a llegar a un acuerdo para la solución del litigio, formalizándose el acuerdo alcanzado mediante el correspondiente laudo o, en caso de no alcanzarse, continuándose la sesión.

21.2 Las partes concretarán sus pretensiones conforme a sus escritos iniciales, de forma que queden determinadas las cuestiones sobre las que el árbitro deberá pronunciarse en el laudo. A estos efectos, el árbitro podrá solicitar a las partes que se posicionen sobre los hechos aceptados y los controvertidos, aclarando los extremos que considere oportunos de los escritos de demanda y contestación.

21.3 Seguidamente las partes propondrán la prueba de que pretendan valerse, fijándose por el árbitro y las partes fijarán los plazos para practicar las pruebas, y formular conclusiones, en su caso. A falta de acuerdo entre las partes, el procedimiento será fijado por los árbitros.

21.4 Estudiada la proposición de prueba formulada por las partes, será el árbitro quien acuerde la aceptación o rechazo de la prueba solicitada, así como podrá acordar la práctica de otras pruebas que el árbitro considere

convenientes, así como el método y forma de la práctica de la prueba, a las cuales podrán asistir las partes y sus representantes.

21.5 En todo caso, el procedimiento se ajustará a los principios esenciales de audiencia, contradicción e igualdad entre las partes.

21.6 Oídas la partes, se fijará la cuantía del litigio. El secretario del expediente comunicará los plazos en que las partes deberán realizar las provisiones de fondos para hacer frente a los honorarios de los árbitros y los gastos de administración del arbitraje, sin perjuicio de la liquidación final.

21.7 La comparecencia será grabada en video y/o audio, salvo que no sea posible, en cuyo caso se levantará acta por el secretario de las manifestaciones de las partes y los acuerdos adoptados.

Artículo 22. **Practica de la prueba.**

En la comparecencia a que se refiere el artículo anterior se determinarán los extremos pertinentes para facilitar la práctica de la prueba con arreglo, en todo caso, a los siguientes criterios:

22.1 Corresponde a los árbitros decidir sobre la admisión, pertinencia y utilidad de las pruebas que propongan las partes.

22.2 Los árbitros podrán decidir la forma en que ha de interrogarse a los testigos, presencial o telemática, o si pueden presentar sus declaraciones por firmadas por escrito.

22.3 El árbitro podrá nombrar, de oficio o a instancia de parte, uno o más peritos para que dictaminen, y requerir a las partes para que faciliten la documentación y el acceso a los lugares objeto de la pericia. Una vez presentado el informe pericial, si el árbitro lo considera oportuno, se llevará a cabo una audiencia para que el perito pueda ser interrogado por el árbitro o las partes. Los honorarios del perito serán sufragados por las partes.

22.4 El árbitro podrá acordar, en cualquier momento del procedimiento, la práctica de pruebas adicionales.

Artículo 23. **Conclusiones.**

Tras la práctica de la prueba, el árbitro comunicará a las partes la apertura de la fase de conclusiones, que las partes deberán presentar por escrito en la Secretaría de la Corte en el plazo de diez días.

Artículo 24. **Inactividad de las partes en el procedimiento arbitral.**

La inactividad de las partes durante todo o parte del procedimiento arbitral no dará lugar a la interrupción del arbitraje ni impedirá que se dicte el laudo con plena eficacia.

Artículo 25. **Recursos en el procedimiento.**

Los acuerdos y resoluciones que adopten los árbitros serán recurribles en reposición ante ellos mismos, en el plazo de tres días desde que se notificó el acuerdo o resolución. Del recurso se dará traslado a las demás partes, para que formulen alegaciones en el plazo de tres días.

Los árbitros decidirán en igual plazo, sin que contra los acuerdos que resuelvan el recurso de reposición quepa ulterior recurso, sin perjuicio de que se formule protesta a los efectos de un eventual recurso de anulación.

CAPÍTULO VI. **LAUDO ARBITRAL.**

Artículo 26. **Efectos.**

El laudo arbitral firme produce idénticos efectos a la cosa juzgada, pudiendo obtenerse su ejecución forzosa conforme a la Ley en caso de incumplimiento.

Artículo 27. **Plazo.**

El plazo para la emisión del laudo por parte del árbitro deberá de ser de seis meses a contar desde la fecha de presentación de la contestación o de expiración del plazo para presentarla. Este plazo podrá ser prorrogado por los árbitros, por un plazo no superior a dos meses, mediante decisión motivada.

Artículo 28. **Forma y contenido del laudo.**

28.1 El laudo deberá efectuarse por escrito y deberá de constar en el mismo, al menos, los datos de los árbitros, del secretario del expediente y de las partes, el lugar en el que se dicta, si se trata de un arbitraje de equidad o de derecho, la cuestión sometida a arbitraje, relación de las pruebas practicadas, las alegaciones de las partes, la decisión arbitral motivada, el pronunciamiento sobre costas y la fecha y firma. En caso de haberse designado tres árbitros, los acuerdos se adoptarán por mayoría, pudiendo los árbitros dejar constancia de su voto a favor o en contra.

28.2 El laudo deberá contener un pronunciamiento sobre los gastos del arbitraje, que incluirán los honorarios de los árbitros y gastos de administración y, en su caso, los honorarios y gastos de los peritos, o cualquiera otro que se hubiera producido.

Salvo acuerdo previo de las partes, cada una de ellas deberá satisfacer los gastos efectuados a su instancia, y los que sean comunes por partes iguales, a no ser que los árbitros aprecien motivos de mala fe o temeridad para imponer las costas a alguna de las partes.

Artículo 29. **Notificación y visado o protocolización del laudo.**

Los árbitros notificarán el laudo a las partes a través de la Secretaría de la Corte, mediante la remisión a cada una de ellas de un ejemplar firmado.

Cualquiera de las partes, a su costa, podrá solicitar que el laudo sea visado por el COATIEMU o protocolizado notarialmente.

Artículo 30. **Laudo por acuerdo de las partes.**

Si durante el transcurso del procedimiento arbitral, y con anterioridad a dictarse el laudo por parte del árbitro, las partes alcanzasen un acuerdo, se dictará un laudo que recoja dicho acuerdo, estando las partes obligadas al pago de los gastos generados, incluyéndose los honorarios de los árbitros.

Artículo 31. **Aclaración, complemento y rectificación del laudo.**

Las partes podrán solicitar la corrección, aclaración, complemento y rectificación del laudo por extralimitación, con arreglo a lo dispuesto en la Ley. Antes de resolver la solicitud, los árbitros darán traslado a las demás partes para que pueda formular alegaciones por un plazo de cinco días.

Artículo 32. **Conservación y custodia.**

La conservación y custodia del expediente arbitral, una vez dictado el laudo, corresponde a la Corte de Arbitraje del COATIEMU. Salvo acuerdo de las partes, no se dará publicidad al laudo. El expediente se conservará durante un plazo máximo de diez años.

Disposición Adicional.

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, será de aplicación supletoria la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Disposición transitoria.

El presente Reglamento, tal y como el mismo ha quedado redactado en virtud del acuerdo de Junta de Gobierno de 29 de abril de 2.025, entrará en vigor al día siguiente de dicho acuerdo, siendo de aplicación a todo arbitraje cuya solicitud haya sido presentada a partir del día de su entrada en vigor.